



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00331-00
Demandante	:	Luis Fernando Colón Chamorro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2019, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y revocó el numeral segundo de la citada providencia (fol. 221 c-apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fac202fb2ccfe1e27fb4d2116b7543dbd01fd9bf426135de1b60fce5ac77b74

Documento generado en 02/08/2021 12:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014 -00417 -00
Demandante	:	JHON EDINSON MOLINA RENDÓN
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de agosto de 2020, que modificó la sentencia del 22 de mayo de 2017, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (fol. 125 c-apelación).
2. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 22 de mayo de 2017, obrante en el folio 1 y ss. C – segunda instancia.
- 4.- Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d50bcf3cfd01ed6c9afaf8ff76857f434ac010726e17c41e7ed0d91718ec003

Documento generado en 02/08/2021 12:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015- 00464-00
Demandante	:	Edwin Alexander Benavides Lozano
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de enero de 2021, que revocó la sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. (fol. 108 y ss. c- apelación).
2. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 20 de mayo de 2019, obrante en el folio 80 y ss c – segunda instancia.
- 4.- Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d577ab87898b59ca298202a9a7571cbc301efbeb3248cdc9b8d94725d645ddc0
Documento generado en 02/08/2021 12:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015- 00636-00
Demandante	:	Beatriz Estrada Castelblanco
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho que declaró de oficio la caducidad de la acción (fol. 168 y ss c-segunda instancia).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 16 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2020, obrante en el folio 131 y 168 ss c – segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feeb1e4405bdb65718c7216686bfc1fb3ab8aff75d2d7065dc6e57e8153a7776

Documento generado en 02/08/2021 12:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015 -00718 -00
Demandante	:	María Magnolia Hoyos Roldán
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de octubre de 2020, que modificó la sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fol. 223 c-1).
2. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 22 de mayo de 2017, obrante en el folio 1 y ss. C – segunda instancia.
- 4.- Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.TM-B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de494c73404c3381e8e84d441c1643399868a373c4deb73a71cb7854303ad62c
Documento generado en 02/08/2021 12:02:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00792-00
Demandante	:	Amira Blanca Zalamea Godoy
Demandado	:	Nación- Rama Judicial.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia del 3 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. (fol. 102 c-apelación).
2. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia 3 de septiembre de 2018 y 12 de noviembre de 2020, obrante en el folio 64 y 102 y ss c – segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dab66470506c6d4452e11f865451f3d1827aa1adeba0172d04376dbd1c076a7

Documento generado en 02/08/2021 12:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017 - 00065-00
Demandante	:	YOHAN SEBASTIÁN CASTELLANOS MENDIETA
Demandado	:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de septiembre de 2020, que modificó el numeral 2° de la sentencia del 29 de octubre de 2018, proferida por este Despacho que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada y confirmó en todo lo demás. (fol. 89 y ss c-segunda instancia).
2. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 4.- Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c0324ad1fc9552d86a40c5d6c533d2d1525de3189982141535327b520709c0

Documento generado en 02/08/2021 12:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00055-00
Demandante :	VICTOR HUGO ESPINOSA TOLEDO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada Nación **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción de CADUCIDAD:**

Adujo la demandada que, el señor **VICTOR HUGO ESPINOSA TOLEDO** dejó el servicio militar en fecha de **17 de junio de 2014**, con lo que queda claro que los hechos ocurrieron a más tardar en tal fecha.

Indicó que, el daño fue conocido el mismo día es decir el **18 de junio de 2014** por lo que el termino para acudir en acción de Reparación Directa feneció el **18 de junio de 2016**, sin embargo, la demanda fue instaurada el **28 de febrero de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto debe precisar el Despacho que, en los términos del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa podrá interponerse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

No obstante a lo anterior, el Despacho evidencia que, mediante providencia del 18 de mayo de 2018 (fl. 76) se rechazó la demanda por caducidad, decisión recurrida por la actora y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A mediante providencia del 18 de octubre de 2018 (fls. 91 a 96).

Es decir que, en el presente evento el superior ya resolvió lo pertinente frente a la caducidad, pese a lo anterior, debe ponerse de presente que conforme a los criterios de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, y la aplicación del mismo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no impide que el Juzgado vuelva a realizar el estudio de la caducidad del medio de control bajo los siguientes argumentos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante la providencia del 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente No. 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el

Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...)*¹

En recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha cambiado la postura de contabilizar el termino desde la notificación de la Junta Médica, puesto que se ha demostrado que en algunos casos el demandante tuvo conocimiento de las lesiones antes de la convocatoria y realización de la Junta Médica Laboral, tal como lo fue en la providencia del 10 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Cauca, el cual argumentó lo siguiente:

“(…)

Del recuento probatorio se tiene que desde el 22 de octubre de 2014, el demandante tenía total conocimiento de la hipoacusia bilateral o lo que es lo mismo la disminución auditiva, sin que pueda avalarse la posición de la parte demandante, que la falta de realización del examen médico de egreso, tenga la virtud de ampliar los términos perentorios dispuestos en la ley, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo avizó el Consejo de Estado, dicho examen no es un requisito procesal para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por esta razón es desde el 23 de octubre de 2014, que debe contabilizarse el término de caducidad y no desde la fecha de estructuración de la Junta Médica Laboral, por cuanto lo que importa es la concreción del daño y no su magnitud.

*(…)*²

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Consejo de Estado, C.P Martha Nubia Velásquez Rico.

² Sentencia del 10 de noviembre de 2020, Tribunal Administrativo del Cauca, M.P Naum Mirawal Muñoz Muñoz

Adicionalmente, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de agosto de 2020, se pronunció al respecto, indicando que dicha tesis resulta valida en casos en que no es sino hasta que es realizada la calificación que se tiene conocimiento de la existencia de la lesión o de su magnitud, sin embargo dicha regla no puede aplicarse de forma general en los eventos en que exista un daño a una persona con ocasión a la prestación del servicio.

“(…)

Por ejemplo, cuando el hecho se hace ostensible desde el primer momento como la perdida de una extremidad, carecería de lógica afirmar en esa instancia que el afectado no conoce del hecho dañoso, pues no se hace necesario acudir a la Junta Médico Laboral para que sea determinada la lesión pues se hace notoria.

(…)

En los anteriores términos, sostiene el Despacho que debe aplicarse el precedente fijado por el Consejo de Estado en sede de tutela, analizando en cada caso concreto cuál fue el momento en que la parte conoció de la lesión o afectación a su salud, y con base en ello, contabilizar el termino para demandar

(…)”³

Teniendo en cuenta las posturas anteriormente descritas, en lo pertinente al estudio de la caducidad en caso de lesiones de soldados conscriptos, el Despacho avizora que, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos han unificado la postura del conteo del término de caducidad, por lo que dichos cambios implican que se realice un nuevo estudio para contabilizar dicho termino.

Para el caso en concreto y de conformidad a la historia clínica allegada al plenario se tiene que el **28 de mayo de 2014**, se consignó nota médica respecto del dolor de oído que presentaba el señor **VÍCTOR HUGO ESPINOSA TOLEDO**, indicándose lo siguiente (fl 30 cuaderno 02 expediente digital): “*Paciente de 19 años de edad, (...) asiste el día de hoy con resultado de audiometría realizada el 21-05-14, donde demuestra efectivamente hipocausia bilateral siendo más prominente en OD.*”

DX: Hipocausia leve, perforación timpánica OD postinfecciosa” Subrayo y negrilla del Despacho.

El Despacho observa que, el **26 de febrero de 2016**, la Subsección C de la Sección Primera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 30 y ss cuaderno 02 expediente digital), resolvió la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR HUGO ESPINOSA TOLEDO**, y dentro de dicha providencia, se evidencia que en los hechos descritos por el hoy demandante, manifestó que durante su estancia dentro de la institución sufrió una perforación de la membrana timpánica, lo que le ocasionó una hipocausia bilateral.

³ Sentencia del 19 de agosto de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P Henry Ademar Barreto Mogollón.

Finalmente, el 22 de septiembre de 2016, se realizó el acta de Junta Médica Laboral No. 89760, en la que se consignó lo siguiente:

“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1) ANTECEDENTE DE PERFORACION TIMPANICA OIDO DERECHO VALORADO POR OTORRINO Y AUDIOMETRIA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL OD 25 DB FIN DE LA TRASCIPCION-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

***INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO***

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)”

Por lo anterior, para el Despacho, la parte actora tuvo conocimiento desde el momento en que le fue diagnosticada la afección de hipocausia y perforación timpánica post infecciosa, habida cuenta que esta fue diagnosticada según la nota clínica visible a folio 30 de la carpeta 002 el **28 de mayo de 2014**.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que, si bien en el Acta de Junta Medico Laboral del 22 de septiembre de 2016, se consignó el diagnóstico del señor **VÍCTOR HUGO ESPINOSA TOLEDO**, lo cierto es que dicho diagnóstico ya era conocido por el demandante cuando interpuso acción de tutela, y dentro de los hechos manifestó tener una perforación en la membrana timpánica que le ocasionó una hipocausia bilateral.

Por consiguiente, el termino de caducidad para el presente caso, no se toma desde el momento en que ocurrieron los hechos, sino desde el instante en que se emitió el diagnóstico médico y la parte actora tuvo conocimiento de este y de las secuelas que podían ocasionar, esto es, el **28 de mayo de 2014**, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente es decir desde el **29 de mayo de 2014** hasta el **29 de mayo de 2016**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que tanto la solicitud de conciliación como la demanda de reparación directa, se presentaron cuando la oportunidad, ya había fenecido, por cuanto la primera se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **16 de agosto de 2017** (folio 92 y ss cuaderno 02 expediente digital) y la segunda el **28 de febrero de 2018** (folio 1 cuaderno 03 expediente digital).

Por lo anterior, acogiendo los nuevos lineamientos jurisprudenciales, en el entendido de que el termino para contabilizarse la caducidad no se debe tener en cuenta a partir de la fecha de notificación del acta de la Junta Medica Laboral, toda vez que lo que se está estableciendo es la concreción cronológica de cuándo la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso o

en el presente caso. del diagnóstico de la afección y no de la magnitud o la disminución que esté le ocasionó en sí.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LEONARDO MELO MELO** como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 133 del cuaderno principal.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: patriciaromeroabogada@hotmail.com y leonardo.melo@mindefensa.gov.co o notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaefb7e7d478860f663c351693a4e3d9db3f6a49e9efc69cded1b6c32d0adca

Documento generado en 02/08/2021 12:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00213-00
Demandante	:	Seguros del Estado S.A
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de octubre de 2018, este Despacho rechazó el presente medio de control al considerar que operaba el fenómeno de la caducidad (f. 154 a 157 c. principal). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (f. 157 a 158 c. principal).

En providencia del 10 de junio de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso revocar el auto de 30 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, argumentando que el término para interponer el presente medio de control debía contabilizarse desde el día siguiente de la notificación por aviso de la Resolución 156 del 23 de marzo de 2016, mediante la cual se confirmaba la decisión contenida en la Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior el ad quem, argumentó que frente a la caducidad de las Resoluciones 526 del 24 de septiembre de 2015, 527 de 25 de septiembre de 2015, 791 de 24 de diciembre de 2015, 800 de 28 de diciembre de 2015 (multas) y la Resolución 088 del 7 de marzo de 2018 en la que cual se materializó la liquidación del contrato, se tenía que contabilizar desde la notificación por aviso a Seguros del Estado, que fue el 16 de marzo de 2018, y quedó en firme el 4 de abril de 2018, encontrándose en tiempo en los términos del artículo 164 del CPACA, razón por la que, su interposición era oportuna, aún sin tener en cuenta la suspensión ocasionada por el trámite de conciliación extrajudicial (f. 166 a 169 c. principal).

En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y procederá a admitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho.,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 10 de junio de 2020, que dispuso revocar el auto de 30 de octubre de 2018 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por **Seguros del Estado S.A** contra la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Representante Legal** de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, como apoderado de **Seguros del Estado SA**, en los términos del poder allegado al plenario en folio 25 del cuaderno principal

SEXTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: camilo.rubio@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com y notificaciones@umv.gov.co notificacionesjudiciales@umv.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebef0968c16de4e22d99251fba5e00a4458c739d8198815035829b1faef12bf

Documento generado en 02/08/2021 12:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00349-00
Demandantes	:	Celso Montero Galeano y otros
Demandados	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Hospital Militar.

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia respectivamente con base en la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000008.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** sustentó la petición para llamar en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, conforme a los siguientes hechos:

1: El Hospital Militar Central celebró contrato de seguros Clínicas y Centros Médicos con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.

(...)

3. Según anexo 0 de la póliza No. 930-88-994000000008, para la vigencia 31 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2019 se encontraba vigente la misma y constituye el fundamento del llamamiento en garantía, ya que para el presente caso la primera reclamación surge con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 15 de marzo de 2018 según constata en prueba documental.

4. Los hechos reprochados en la acción judicial que aquí se intenta ocurren durante la vigencia 2016 a 2017 pero la reclamación del siniestro se conoce con la conciliación prejudicial, razón por la que es procedente afectar la póliza descrita y a su vez, los hechos que conforman la demanda, constituyen la razón del llamamiento en garantía que se solicita.

5. La póliza que se afecta con el llamamiento fue expedida en la modalidad CLAIMS MADE, lo que presupone cobertura por primera reclamación.

(...)”.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del

perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2. CASO CONCRETO

El apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** presentó llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, fundamentado en la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000008.

Una vez revisada la póliza No. 930-88-994000000008 obrante a folios 291 a 302, se advierte que la misma fue suscrita el 7 de noviembre de 2017, con vigencia desde el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019, la cual tenía por objeto el siguiente: “*Cubre la responsabilidad civil profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados.*

(...)

Modalidad de cobertura Clais Made, cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por algún hecho cubierto bajo los amparos de la póliza en sus amparos adicionales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza con retroactividad ilimitada”.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con la Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 930-88-994000000008, tenía una vigencia del 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando radicó la conciliación extrajudicial el 2 de abril de 2018.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** en relación a la póliza No. 930-88-994000000008

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ**, para que allegue poder especial otorgado por el **Hospital Militar Central**.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia** y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

QUINTO: Se advierte que, en caso que la notificación a las entidades llamadas en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue certificado de existencia y representación legal actual de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, a efectos de adelantarse la respectiva notificación a dicha entidad.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: pnhmlegal@hotmail.com benitez_550@hotmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce37d4cf03573a4bc06f47fa1b0307c3dcc0562f25f27cc6e82cd5300c15f86

Documento generado en 02/08/2021 12:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00352-00
Demandante :	Bernardo Porto Vera y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO**

Del estudio que se hace del expediente, el Despacho encuentra que, la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S solicitó llamar en garantía a:

1. John Tafur Herrera
2. Almagrario
3. Ana Inés Martínez Ojeda
4. Alcaldía Municipal de San Mateo (Boyacá)
5. Alcaldía Municipal de Maceo (Antioquia)
6. Gestión Jurídica Limitada.

Revisada la documental aportada junto con el escrito de llamamiento, el Despacho advierte que se allegó una serie de Resoluciones consistentes en las decisiones del recurso de reposición y apelación con fecha del 5 de noviembre de 2013 y 7 de diciembre de 2016 emitidas por parte de la Fiscalía General de la Nación y poder allegado por la parte demandada.

Sin embargo, el Despacho observa que, dentro del plenario, reposan unas actas de entrega a: John Tafur Herrera, Almagrario S.A y a la señora Ana Inés Martínez Ojeda, además se evidencia Resolución 1416 del 4 de noviembre de 2008 mediante la cual la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S** destinó de manera provisional uno de los bienes incautados a la Alcaldía Municipal de San Mateo Boyacá.

No obstante, respecto de la Alcaldía Municipal de Maceo- Antioquia y la sociedad Gestión Jurídica Ltda, el Despacho pone de presente que el llamante en garantía no allegó documental que permitiera inferir la acreditación de la participación en calidad de depositarias de las entidades en mención.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la mencionada solicitud, se le concederá al apoderado de la entidad demandada el término de diez (10) días para que allegue la documental que acredite la participación de la Alcaldía Municipal de Maceo- Antioquia y la sociedad Gestión Jurídica Ltda. El los hechos por los que se pretende llamar en garantía, así mismo, para que se adjunte copia del certificado de existencia y representación de Almagrario S.A y Gestión Jurídica Ltda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía para que la entidad demandada **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S** lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**, como apoderada de **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 144 y ss C-1.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 136 y ss C-1.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: notificacionjuridica@saesas.com.co yesikac311@gmail.com jur.novedades@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98044a4fd4ec00326616666e1b76ee52428bf69091567df4d3b599cc2528f06d

Documento generado en 02/08/2021 12:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00074-00
Demandante	:	Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de agosto de 2019, este Despacho rechazó el presente medio de control al considerar que operaba el fenómeno de la caducidad (f. 142 a 145 c. principal). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (f. 147 a 148 c. principal).

En providencia del 26 de junio de 2020, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso revocar el auto de 16 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, argumentando que en principio no es dable adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que se pretende endilgar es la responsabilidad a la demandada por un presunto acoso laboral, por lo que no se está atacando la legalidad de los actos expedidos durante el termino en que la parte actora laboró en dicha institución.

Así mismo argumentó que, para contabilizar el término de la caducidad se debe tener certeza de cuándo cesaron las conductas tendientes a realizar el presunto acoso, lo que para el caso en concreto sucedió con la renuncia aceptada mediante la Resolución No. 5202 del 31 de julio de 2018, la cual tuvo efectos a partir del 13 de junio de 2018, por lo que la caducidad empezó a correr desde el **14 de junio de 2018**, encontrándose en tiempo en los términos del artículo 140 del CPACA, razón por la que, su interposición era oportuna, aún sin tener en cuenta la suspensión ocasionada por el trámite de conciliación extrajudicial (f. 156 a 163 c. principal).

En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y procederá a admitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho.,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 26 de junio de 2020, que dispuso revocar el auto de 16 de agosto de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por **Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Superintendente de Notariado y Registro** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Martha Cecilia Garzón Campos, como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario en folio 10 del cuaderno principal

SEXTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ganaya13@gmail.com, marthaceciliagarzonzcampos@yahoo.es y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1c9833e92fe50f5bd024d78255f283c0f6f29740c18c999ce519c3a4b1d03c
Documento generado en 02/08/2021 12:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00240-00
Demandante	:	Bertha Adiola Idarraga Quintero y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por la señora **Bertha Adiola Idarraga Quintero, Héctor William Estrada Idarraga, Bernardo Antonio Estrada Idarraga** en contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por el fallecimiento del señor **Bernando Antonio Estrada López**, por tratarse de un presunto delito de lesa humanidad, con certificado de defunción inscrito el 16 de marzo de 2009, fecha de deceso el 8 de enero de 2008.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional

concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de trazo sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado **sabía o tenía** la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

3.3.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Previo a realizar el estudio del término de la caducidad de la presente demanda, resulta pertinente para el Despacho hacer claridad sobre la connotación de las palabras “**sabía o tenía**” la posibilidad los demandantes de advertir que el Estado tuvo alguna participación en el caso en concreto, para ello nos remitimos al diccionario de la Real Academia para abarcar de manera amplia estos dos conceptos.

El diccionario de la Real Academia define la palabra **SABER**, como aquello en lo que se **tiene conocimiento de algo**, así como la habilidad o capacidad para hacer algo. Con respecto a la palabra **TENER** la RAE expone una serie de verbos tales como: poseer, mantener, dominar, contener o comprender en sí, afirmarse o asegurarse, entre otros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a la lectura integral del escrito de demanda y de la documental aportada en la misma, se deben tener como fechas iniciales para el cómputo del término de caducidad las siguientes:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor **Bernando Antonio Estrada López** en hechos ocurridos el 8 de enero de 2008.

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, dentro del proceso **174336000072200800008** obra declaración jurada –**FPJ 15-** del señor Bernardo Antonio Estrada Idarriaga, con fecha del **27 de abril de 2016**, en la que manifestó que era hijo del señor **Bernando Antonio Estrada López**, y que se había enterado de manera telefónica de la muerte de su padre, manifestó en dicha declaración que, su padre laboraba como oficial de construcción y en una agencia de maderas, que así mismo dentro de los cuerpos que se encontraban con el de su padre, pudo reconocer el del señor Alexander, quien era primo del

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

señor **Bernando Antonio Estrada López** (fl 78 y 79 de la carpeta 009 anexos 1).

Así mismo, en dicha diligencia, el señor **Héctor William Estrada Idarraga** rindió declaración juramentada, donde manifestó que un primo lo llamó y le comunicó que se encontraba en Manzanares toda vez que le habían dicho que el hermano estaba muerto en ese lugar, al igual que, el señor **Bernando Antonio Estrada López** quien era su padre, así mismo manifestó que el señor Bernando Estrada López tenía 52 años, trabajó como oficial de construcción y condujo un taxi por 2 años, además manifestó que dentro de los occisos que se encontraban con su padre, estaba el cuerpo de su primo segundo quien se llamaba Alex (fl 98 y 99 de la carpeta 009 anexos 1).

Por otro lado, se tiene que el **25 de mayo de 2018**, el Fiscal 108 Especializado de Medellín presentó formulación de imputación a unos agentes pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas Nro 93 por el delito de homicidio en persona protegida con ocasión a la misión táctica **AGEO** realizada el 8 de enero de 2008, donde resultó muerto el señor **Bernando Antonio Estrada López** (fl 1-20 C.009 del expediente digital).

Finalmente, el **30 de septiembre de 2019**, la Jurisdicción Especializada para la Paz- **JEP**, aceptó el sometimiento de dos de los acusados por el delito de homicidio en persona protegida (c.004 expediente digital).

En el presente asunto, es pertinente dar aplicación a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado respecto a la caducidad para delitos de lesa humanidad, y se considera en esta ocasión que el término de caducidad se ha debido tener en cuenta la fecha cuando efectivamente los demandantes tuvieron conocimiento formal de la noticia y que intuían la participación del Estado en los hechos.

En efecto, los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos investigados por parte de la Fiscalía el **27 de abril de 2016**, cuando los señores **Bernando Antonio Estrada Idarriaga** y **Héctor William Estrada Idarraga**, fueron a rendir declaración juramentada, en la que indicaron la forma en la que fueron enterados de la muerte de su padre, más cuando se tiene en cuenta que dentro del proceso al que fueron llamados a declarar fue el **174336000072200800008**, cuyo delito investigado corresponde al de homicidio y cuyo investigado es el Ejército Nacional, por ende, no era desconocido el delito y la persona investigada para los señores **Bernando Antonio Estrada Idarriaga** y **Héctor William Estrada Idarraga** (fl.1 carpeta anexos1).

Por lo anterior a partir del **27 de abril de 2016**, fecha en la cual las partes demandantes sabían de la participación de agentes del Estado en la causación del daño actualmente alegado para lo cual ya contaban con elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues según la demanda y conocimiento del proceso penal, se adujo que este fue ultimado por la fuerza pública.

Así las cosas, se encuentra probado, que desde el **27 de abril de 2016**, cuando los demandantes rindieron declaración juramentada, conocieron el estado del proceso y que además miembros del Estado presuntamente estuvieron involucrados, por lo que podían presentar la demanda de reparación directa, pues contaba con elementos para deducir que el Ejército Nacional participó en el fallecimiento del señor **Bernando Antonio Estrada López**, por lo que el término máximo para demandar expiraba el **28 de abril de 2018**.

De manera que, el Despacho observa que no se configura ninguna de las excepciones para decir que los demandantes deben recibir un trato diferente en la aplicación de lo prescrito en el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A., por lo que, el Despacho concluye que tanto la solicitud de conciliación como la demanda de reparación directa se presentaron cuando la oportunidad ya había fenecido, por cuanto la primera se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de marzo de 2019 (fl.1-4 c.007 expediente digital) y la segunda el 5 de noviembre de 2020 (fl.1 c.006 expediente digital).

De lo expuesto, dado que la demanda se presentó el **5 de noviembre de 2020**, sin que la conciliación tuviera la posibilidad de haber interrumpido el término de caducidad, se concluye que se hizo por fuera del término prescrito por el artículo 164 del C.P.A.C.A., **y en esas condiciones se impone declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Bertha Adiela Idarraga Quintero, Héctor William Estrada Idarraga, Bernardo Antonio Estrada Idarraga** en contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: derechoscondignidad@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8897463223f499246a37c3ecaa7265145c22126bb309bc0961c67bdb122f2a

Documento generado en 02/08/2021 12:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00006-00
Demandante :	Teresita Archuriz Díaz y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por la señora **Teresita Archuriz Díaz**, quien actúa en representación de los menores **Jhon Héctor Torres Archuriz** y **Alexander Steven Archuriz Díaz**; **Héctor Jose Torres Archuriz**, **Katerine Greys Torres Archuriz**, **Brayan Jesús Torres Archuriz**, **Karen Milena Archuriz Díaz**, **Andrea Paola Ramos Archuriz** y **Brandon Jesús Archuriz Díaz** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por el fallecimiento del señor **Héctor María Torrez Cervantes**, por tratarse presuntamente de un delito de lesa humanidad, con certificado de defunción inscrito el 7 de marzo de 2014, con fecha de deceso el 17 de octubre de 2007.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (…)

3.3.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a la lectura integral del escrito de demanda y de la documental aportada en la misma, se deben tener como fechas iniciales para el cómputo del término de caducidad las siguientes:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor **Héctor María Torres Cervantes** en hechos ocurridos el 13 de junio de 2007.

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, obra informe de investigador de campo – **FPJ-11-**, con fecha del 29 de abril de 2011, en el que se evidencia que el día **27 de abril de 2011** se presentó la señora Leibnitz Esther Torres Cervantes, manifestando que había reconocido a uno de los cadáveres NN publicado en el diario al “Día” el 26 de abril, como el cadáver de su hermano **Héctor María Torres Cervantes**, así mismo manifestó que le había realizado tres hojas de vida porque estaba sin trabajo, y que se iba para Cartagena en compañía de otras dos personas, además adujo que con ocasión a la desaparición del señor **Héctor María Torres Cervantes**, esta misma fue reportada en el **SIRDEC** bajo el radicado No. 2008D006007. Por otro lado, se manifestó que a la mamá del occiso se le hizo toma de sangre para pruebas de ADN en una campaña que se hizo los días 23, 24 y 25 de junio de 2009 (fl. 419 a 423 c. 003 expediente digital).

Se observa que el día **3 de mayo de 2011**, el sindicato Luis Alejandro Toledo Sánchez suscribió acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, dentro del proceso **7762UNDH**, en el cual obra como víctima el señor **Héctor María Torres Cervantes** (fls. 383 a 395 c.003 expediente digital).

A su vez, se tiene que en decisión del **30 de diciembre de 2011**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo-Sucre declaró penalmente responsable al señor Luis Alejandro Toledo Sánchez como coautor del delitos de Homicidio Múltiple Agravado (fls. 484 a 547 c. 003 expediente digital).

Además se encuentra probado que el **25 de abril de 2013**, el Instituto Nacional de Medicina Legal realizó verificación de identidad a uno de los cadáveres con el nombre de **Héctor María Torres Cervantes** (fl. 216 c. 003 expediente digital).

Finalmente, dentro del proceso se encuentra que el **12 de octubre de 2018**, la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces Penales Especializado suscribió acta de entrega de cadáver a familiares de víctima de desaparición forzada y homicidio con la señora Leibnitz Esther Torres Cervantes, hermana del señor **Héctor María Torres Cervantes** (fl.64 c.003 expediente digital).

En el presente asunto, es pertinente dar aplicación a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado respecto a la caducidad para delitos de lesa humanidad, y se considera en esta ocasión que el término de caducidad se ha debido tener en cuenta la fecha cuando

efectivamente los demandantes tuvieron conocimiento formal de la noticia y que intuían la participación del Estado en los hechos.

En efecto, los demandantes tuvieron conocimiento de la desaparición del señor **Héctor María Torres Cervantes** en el año 2007, toda vez que dicha desaparición fue reportada en el **SIRDEC** bajo el radicado No. 2008D006007, además, que de acuerdo al informe de campo suscrito el 29 de abril de 2011, en donde se manifestó que la señora Leibnitz Esther Torres Cervantes el **27 de abril de 2011** se presentó puesto que había reconocido a uno de los cadáveres como su hermano.

Así las cosas, se tiene que uno de los implicados, esto es, el señor Luis Alejandro Toledo, el día **3 de mayo de 2011**, aceptó los cargos por el delito de Homicidio Múltiple Agravado, decisión que fue materializada en sentencia del **30 de diciembre de 2011** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo-Sucre, fecha en la cual las partes demandantes tuvieron certeza de la participación de agentes del Estado en la causación del daño actualmente alegado para lo cual ya contaban con elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, puesto que en decisión del **30 de diciembre de 2011**, confirmó que la muerte del señor **Héctor María Torres Cervantes** fue ultimada por la fuerza pública.

De manera que, el Despacho observa que no se configura ninguna de las excepciones para decir que los demandantes deben recibir un trato diferente en la aplicación de lo prescrito en el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A., por lo que, el Despacho concluye que tanto la solicitud de conciliación como la demanda de reparación directa se presentaron cuando la oportunidad ya había fenecido, por cuanto la primera se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de diciembre de 2019 (fl.148-149 c.003 expediente digital) y la segunda el 13 de enero de 2021 (fl.1 c.002 expediente digital).

De lo expuesto, dado que la demanda se presentó el **13 de enero de 2021**, sin que la conciliación tuviera la posibilidad de haber interrumpido el término de caducidad, se concluye que se hizo por fuera del término prescrito por el artículo 164 del C.P.A.C.A., **y en esas condiciones se impone declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Teresita Archuriz Díaz, Jhon Héctor Torres Archuriz, Alexander Steven Archuriz Díaz; Héctor Jose Torres Archuriz, Katerine Greys Torres Archuriz, Brayan Jesús Torres Archuriz, Karen Milena Archuriz Díaz, Andrea Paola Ramos Archuriz y Brandon Jesús Archuriz Díaz** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: pedropr07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0064f4f9546e0b53d4dcdbd8238aea617316a5ffaa4fc35ea37e63dc073c5637

Documento generado en 02/08/2021 12:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 00206 00
Demandante	:	SALOMON ESPINOSA ALEJO Y OTROS
	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **SALOMON ESPINOSA ALEJO** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS**, y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo De Administración Judicial, o quien haga sus veces, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a través de su representante regale, director, o quien haga sus veces al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario – USPEC, al Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, al presidente de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y al presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. (…)*”

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Público deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío **a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público**, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para **notificaciones judiciales** y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de ley 2080 de 25 de enero de 2021

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtirse por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. ..o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es dmespinosa02@misena.edu.co alvarocruzamaya@yahoo.es.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

A.M.R

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a1504badaff503d3170d2209b691129e76c1dc06f9aaa86ae28785726f051

Documento generado en 02/08/2021 11:58:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00126-00
Demandante	:	Esther Luisa Peña y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores **Esther Luisa Peñaloza, Luis José Moreno Martínez y José Edison Moreno Peñaloza**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al municipio de Maní -Casanare, por el fallecimiento del señor Miller Fredy Moreno Peñaloza, ocurrido el 24 de enero de 2001, en dicho municipio, según se manifestó, por grupos armados al margen de la ley, que en su sentir corresponde a un delito de lesa humanidad.

CONSIDERACIONES:

Caducidad del medio de control

La parte demandante adujo que, en el presente caso, el fallecimiento del señor Miller Fredy Moreno Peñaloza se trató de un delito de lesa humanidad, por lo que se debía tener en cuenta que no operaba la caducidad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(...) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos,*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

Conforme a lo anterior expuesto, y a lo manifestado por las partes, se deben tener como fechas iniciales para el cómputo del término de caducidad las siguientes:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor Miller Fredy Moreno Peñaloza en hechos ocurridos el 24 de enero de 2001.

Acorde con lo narrado en la demanda y pruebas aportadas al expediente, se le endilga responsabilidad a las demandadas Nación Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y al Municipio de Maní -Casanare, por la falla en el servicio en que se dice incurrieron por cuanto no hubo presencia de la fuerza pública, antes, durante ni después de perpetrados los hechos en los que perdió la vida el señor Miller Fredy Moreno Peñaloza, a pesar de que la alcaldía de Maní estaba enterada de la continua ocurrencia de amenazas y hechos ocurridos contra la población de esa localidad y contra la vida de sus habitantes por parte de grupos al margen de la ley, sin que a la fecha se conozca respecto de los perpetradores del hecho.

Mediante constancia expedida por la Fiscalía 31 Delegada ante el Circuito de Yopal, se certificó:

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

“(...) Que según esta Fiscalía cursó investigación previa radicada bajo el No. 16702, seguida contra RESPONSABLES, delito HOMICIDIO, siendo víctima MILLER FREDY MORENO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.811.184 de Maní: Es de anotar que los hechos tuvieron ocurrencia el día 24 de enero de 2001 en el municipio de Maní en forma violenta (arma de fuego).

En el transcurso de la investigación este despacho libró varias comunicaciones a las unidades investigativas, con el fin de establecer quién o quienes fueron responsables del homicidio del señor mencionado anteriormente, pero no se logró establecer la identidad del responsable, por tal razón este despacho se abstuvo de abrir investigación y las diligencias fueron archivadas de manera provisional el día catorce (14) de agosto de 2002(...).”

Así las cosas, en el homicidio del señor Miller Fredy Moreno Peñaloza, no se le atribuyó la conducta criminal a algún miembro activo de la Policía Nacional o del municipio de Maní demandados, sino que se les endilgó falla en el servicio por omisión de protección y vigilancia que permitieron la perpetración del asesinato por cuenta de integrantes de grupos al margen de la ley.

Se tiene conocimiento del hecho por cuenta de los demandantes, el mismo día en que ocurrió el homicidio (24 de enero de 2001), pero al igual que la autoridad instructora, no tienen conocimiento del autor de dicho crimen.

Ahora, en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que les impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del crimen, por lo tanto, a juicio del Despacho en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **25 de enero de 2001**, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el **25 de enero de 2003**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación tan solo hasta el **6 de octubre de 2020**, como consta en el cuaderno digital, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el **20 de abril de 2021** hoja de reparto cuaderno digital, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores **Esther Luisa Peñaloza, Luis José Moreno Martínez y José Edison Moreno Peñaloza**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el municipio de Maní –Casanare, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por anotación en estado, y al correo: gabrielpbaracaldo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7f256fe97868a67f31cf0d7e8a3007a2fb2eae57d1ee2e899e28aaa1d4627b

Documento generado en 02/08/2021 11:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00133-00
Demandante	:	Isdenia Beatriz López Collante y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Isdenia Beatriz López Collante**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Daniel Rojas López** y **Melanny Esperanza Rojas**; **Beyssi Johany Trujillo López**, **Luis Miguel López Collante**, **Nacor Antonio López Collante**, **Edgar Rafael López Collante** y **Dorian Luz López Collante**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Director de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. - Reconocer personería al doctor Luis Hernando Angarita Albarracin, identificado con la cédula de ciudadanía 74.186.516 y T.P No. 166.671 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: angar80@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053f6629d976ea330177749df4ff6c958fa1aaa51f7462c1d9dc938548e91e72

Documento generado en 02/08/2021 11:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00143-00
Demandante	:	Amilcar Montenegro Orozco y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...”

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Fiscalía General de la Nación, según se infiere de las pruebas y anexos, por la privación injusta de la libertad del señor Amilcar Montenegro Orozco, en el período comprendido entre el 4 de mayo de 2017 al 25 de abril de 2019.

El medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio y la pretensión para hacer efectivo el mismo es de carácter declarativo, según se infiere de lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, las pretensiones de condena no son automáticas, sino que son consecuencia de una o varias pretensiones declarativas de responsabilidad.

En el presente evento, no se elevaron las súplicas declarativas de responsabilidad que han de anteceder a las de condena, por lo que deberán precisarse y complementarse tales súplicas.

De otra parte, en la pretensión TERCERA se solicitó condena no solo contra la Fiscalía General de la Nación, sino además contra La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y contra la Procuraduría General de la Nación, pero no se aportaron los poderes para demandar a estas dos últimas entidades, ni se indicó respecto de las mismas, en qué consisten las acciones u omisiones que generan su responsabilidad patrimonial frente a los demandantes.

En ese sentido, deberá aclararse y precisarse dicha pretensión. En caso de que se insista en demandar a esas 2 entidades, deberá aportarse los respectivos poderes para demandarlas y complementar los hechos para que señale los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada cual, y además acreditar el requisito de procedibilidad frente a las mismas.

A su vez, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Universidad Distrital de Bogotá –Francisco José de Caldas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Precisar y complementar las pretensiones, para que se pronuncie acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena, como se indicó en la parte motiva.

Precisar y aclarar la pretensión TERCERA, en el sentido de señalar si también demanda a La Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación.

En caso de que se insista en demandar a esas 2 entidades, deberá aportarse los respectivos poderes para demandarlas y complementar los fundamentos fácticos para que señale los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada cual, y que generan responsabilidad patrimonial a favor de los demandantes. Además, acreditar el requisito de procedibilidad frente a las mismas.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado, y al correo electrónico: claopava@gmail.com y claopava@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2433eb5047a9dcc5fa102c55e637128da3c78739e4f4e73dee733692ff2d68ed

Documento generado en 02/08/2021 11:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00148-00
Demandante	:	Karen Daniela Castillo Vargas y otros
Demandado	:	Universidad Distrital de Bogotá –Francisco José de Caldas y otro

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “ (...) 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un*

acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Universidad Distrital de Bogotá –Francisco José de Caldas, por los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2019, dentro de las instalaciones de la Universidad, donde según se adujo, resultó accedida carnalmente la demandante.

Se dice que se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y se anunció como prueba documental dicha denuncia y algunas piezas del expediente penal, pero no se aportaron.

En ese sentido, se deberá allegar copia de la denuncia penal y demás piezas del expediente penal que se anunciaron como prueba, pero que no fueron aportadas junto con la demanda.

Así mismo, se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto del estudio del expediente, se constató que no se aportó anexo alguno con esa finalidad. Por tal razón, la parte actora deberá aportar la respectiva constancia.

Finalmente, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Universidad Distrital de Bogotá –Francisco José de Caldas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público

asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar copia de la denuncia penal y demás piezas del expediente penal que se anunciaron como prueba.
- 2.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado y al correo electrónico: henryalbertoamaya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a9b91215e048ebca69d9695de95f91e05f8793354f0020190b490db57422
60

Documento generado en 02/08/2021 11:54:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00163-00
Demandante	:	Empresa Colombiana de Empleos Temporales SAS y otros
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otra

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“ (...)

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente

determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la UGPP, según se manifiesta, por la persecución sistemática de dichas entidades en contra de la sociedad Empresa Colombiana de Empleos Temporales SAS y de sus accionistas, traducida en la deficiente e infundada función administrativa.

De los hechos y pruebas aportadas se extracta que, la UGPP profirió dos liquidaciones Oficiales No. RDO 636 del 30 de julio de 2015 y No. RDO 2016-00796 del 13 de septiembre de 2016 a cargo de la sociedad demandante, que fueron anuladas por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencias del 31 de octubre de 2019 y 8 de octubre de 2020 respectivamente.

Es decir, que los citados actos administrativos son la causa del perjuicio, por lo que se presenta uno de los eventos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda el medio de control de reparación directata derivada de la anulación de un acto administrativo.

Si bien se aportó copia de las citadas decisiones judiciales, las mismas carecen de la constancia de notificación y ejecución, lo que se hace necesario en el presente evento para efectos de contabilizar la caducidad.

En ese sentido, deberá allegarse constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias del 31 de octubre de 2019 y 8 de octubre de 2020 proferidas por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría

General de la Nación, por cuanto del estudio del expediente, se constató que se allegó copia del auto No. 2 de la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos del 24 de marzo de 2021, a través del cual se declaró la imposibilidad de celebrar audiencia de manera virtual, pero que a juicio del Juzgado no cumple los presupuestos legales para acreditar el requisito de procedibilidad en estos eventos. Además, por cuanto allí solamente se citó a la UGPP pero no a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público que también se demandó. Por tal razón, la parte actora deberá aportar la respectiva constancia, expedida con apego a la ley.

Se está demandando a la UGPP y a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no se señaló en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades, y que general la responsabilidad patrimonial. El Despacho no evidencia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hubiese expedido los actos administrativos que fueron anulados por la jurisdicción, luego no encuentra de dónde se deriva su responsabilidad.

En ese sentido, deberán complementarse y aclararse los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos y omisiones de cada entidad demandada que generan su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias del 31 de octubre de 2019 y 8 de octubre de 2020 proferidas por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, frente a la totalidad de demandadas.

3.- Complementar y aclarar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos y omisiones de cada entidad demandada que generan su responsabilidad patrimonial.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado y al correo electrónico: bigdatanalyticias@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563016eda2c43eb931725aaa0188225dccfe1b600214572a8613d7db00f272bf

Documento generado en 02/08/2021 11:54:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00170-00
Demandante	:	Jhon Alexander Muete Cova y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Jhon Alexander Muete Cova, Hermes Antonio Muete Linares, Ana Rosa Cova Peña**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Deisy Tatiana Muete Cova; Ana Rosa Peña García y Jairo Arturo Muete Mancera**, contra **La Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO. - Reconocer personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.926 y T.P No. 194.840 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por secretaria la presente decisión por estado y al correo electrónico: patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52fdc82c8ad3bee952c2f3a1d72aa43da1d9639e49703292909bea778ab6a5f

Documento generado en 02/08/2021 11:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00179-00
Demandante	:	Jhan Jaider Alvarado Manjarres y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Jhan Jaider Alvarado Manjarres**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karen Sofía Alvarado Becerra; Yadira Ester Manjarres Cantillo, Jorge Luis Alvarado Manjarres, Linda Margarita Alvarado Manjarres y Kevin Andrés Alvarado Manjarres**, contra **La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. – CUARTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. - Reconocer personería a la doctora Judelis Lerma Meza, identificada con la cédula de ciudadanía 49.774.551 y T.P No. 177.779 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por secretaria la presente decisión por estado y al correo electrónico: yudelislerma@hotmail.com y yudelislerma@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157c3a578a4fbefd7b2d97f26dba755b985998d68245c0c57998eebc1c1a0147

Documento generado en 02/08/2021 11:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00191-00
Demandante	:	Julieta Naranjo Luján
Demandado	:	Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…”

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

III. CASO CONCRETO

En el presente evento, la demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en que se dice incurrieron las citadas entidades, por adelantar el juicio penal en su contra por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales en concurso homogéneo y sucesivo.

Sin embargo, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: florezcp@asconsulting.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bab8fedb0bed1b673ae472807976d2a721f0b97054b661a812776c73fa92cbf

Documento generado en 02/08/2021 11:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00200-00
Demandante	:	David Hernando Archila Criollo y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías –INVIAS y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162.6 del CPACA establece como requisito de la demanda el siguiente:

“(...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia ...”

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)”

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al departamento de Boyacá y al municipio de Paz del Río, por el accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2019 en el puente El Uvo, en la vía que de Belén conduce a Samacá, Km 21 más 250 metros, donde resultaron lesionados los señores David Hernando Archila Criollo, Luz Mery Criollo Montaña y Nicolás Andrés Archila Criollo.

Se elevó como pretensión de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del demandante David Hernando Archila Criollo, la suma de \$2.200.000.000,00. Sin embargo, no se sabe de dónde resulta esa suma ni desde y hasta cuando se liquidó, por lo que la parte actora deberá en aplicación de la norma señalada razonar dicha cuantía, pues ese será el parámetro para determinar la competencia por el factor cuantía en el presente asunto.

Finalmente, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita a las demandadas Instituto Nacional de Vías –INVIAS, al Departamento de Boyacá y al municipio de Paz del Río, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Estimar razonadamente la cuantía respecto de los perjuicios materiales, como se indicó en la parte motiva.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado y al correo electrónico: suasociacion.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**c74f8608e1a4ea4cc63a241dc9b55665512d5e606003fd3ad7027f5d5b5f26
0e**

Documento generado en 02/08/2021 11:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00206-00
Demandante	:	Ronald Leonardo Espinosa Ramírez
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Alcaldía Local de Suba – Fondo de Desarrollo Local de Suba

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora está acumulando pretensiones relacionadas con el medio de control de controversias contractuales, a través de las cuales pretende que se declare la nulidad del oficio No. 20206100416241 expedido por el Alcalde Local de Suba, mediante el cual no accedió a la prórroga o renovación del Contrato de Apoyo a la Gestión No. Fdlsuba-099-2020, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Suba y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez, y en consecuencia se restablezcan los derechos derivados de esa relación contractual.

También se están elevando pretensiones de responsabilidad patrimonial relacionadas con la omisión en reconocer los beneficios de la estabilidad laboral reforzada, que se dice tenía el demandante por su condición vulnerable de salud.

Sin embargo, se aportó un poder a través de correo electrónico, con el siguiente texto (fl. 35 archivo demanda):

“Otorgamiento de poder para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 1 mensaje ronald <ing.ronaldespinosa@gmail.com> 9 de abril de 2021, 15:34 Para: Duarte & Gómez Abogados <duarteygomezabogados@gmail.com>

Doctora yamile xiomara Duarte Gomez, por este medio le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que me represente dentro de la acción de mecanismo de control de nulidad y restablecimiento en contra de la alcaldía mayor de bogota, y la alcaldía local de suba y el fondo de desarrollo local de suba, Y le otorgó todas las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. Proceso a mencionar los datos del abogado que le otorgó poder y quien por estos mismo hechos le ha representado en el trámite de la acción de tutela 2020-390, Ante la procuraduría general de la nación en la instancia perjudicial. Yamile xiomara Duarte gomez, Persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40442515 de Villavicencio, abogada en ejercicio portador de tarjeta profesional No 135.919 CSJ, con correo electrónico duarteygomezabogados@gmail.com, celular y WhatsApp 3154540569(...).

Si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite conferir poder especial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin requerir presentación personal, lo cierto es que el mismo debe cumplir los requisitos de ley, es decir, los consagrados en el artículo 74 del CGP según el cual:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”.

El poder allegado vía correo electrónico no indica a cuál autoridad judicial va dirigido.

Tampoco indica ni determina claramente el asunto para el cual se confiere. Se limita a señalar que lo otorga para *que me represente dentro de la acción de mecanismo de control de nulidad y restablecimiento en contra de la alcaldía mayor de bogota, y la alcaldía local de suba y el fondo de desarrollo local de suba*, pero no señala ni el medio de control que se debe intentar, y tampoco hace referencia a la acumulación de pretensiones del medio de control de reparación directa de que tratan las pretensiones elevadas. Tampoco se señala cuál es el acto o actos contractuales, que se deben anular, ni su fecha, ni la autoridad que los expidió, lo que debe quedar suficientemente claro en el poder por cuanto es el documento que limita el campo de acción del apoderado judicial.

En ese sentido, deberá aportarse poder especial en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, y en todo caso, para que autorice incoar el medio de control de controversias contractuales con acumulación de pretensiones relacionadas con la reparación directa, como se indicó en líneas anteriores.

De otra parte, se pidieron como prueba las declaraciones de los testigos Otto Hernán Betancur Martínez, Camilo Andrés Poveda Avila, Alejandro Gómez López y Jesús Ballesteros, pero no se indicó los correos electrónicos en los que cada testigo puede ser notificado como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, suministre el correo electrónico en los que cada uno de los testigos puede recibir notificaciones.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los

anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder especial que cumpla la totalidad de requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, y en todo caso que faculte formular y acumular las pretensiones elevadas, como se indicó en la parte motiva.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, aportar los correos electrónicos donde pueden ser notificados los testigos Otto Hernán Betancur Martínez, Camilo Andrés Poveda Avila, Alejandro Gómez López y Jesús Ballesteros.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Por secretaría notificar la presente decisión por estado, y al correo electrónico duarteygomezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00030158697782829fe5af44aa25c5a12e1eb83386aa832e32c85ab5743ec2
1f

Documento generado en 02/08/2021 11:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>